



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 232 -2024-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 23 JUL. 2024

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por el administrado: Nicanor LAGOS PALOMINO contra la Resolución Directoral Regional N° 1648-2023-DREA, la Opinión Legal N° 239-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 04 de julio del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **SIGE N° 12942**, de fecha 03 de mayo del 2024, que da cuenta al Oficio N° 1159-2024-ME/GRA/DREA/OTDA, aparejada con **Registro del Sector N° 04725-2024-DREA** la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Nicanor LAGOS PALOMINO** contra la Resolución Directoral Regional N° **1648-2023-DREA**, de fecha 15 de setiembre del 2023, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente en un total de 31 folios, ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por el administrado Nicanor LAGOS PALOMINO contra la Resolución Directoral Regional N° 1648-2023-DREA, quién en su condición de servidor cesante de la DREA, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la administración a través de dicha resolución, por no estar arreglada a derecho que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la instancia superior jerárquica a la que se encuentra subordinada la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en estricta sujeción al principio de legalidad disponga el pago de los adeudos laborales consistente en los intereses legales del Artículo Primero de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, el mismo que fue aprobado por el Gobierno Regional de Apurímac, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC de fecha 04 de Octubre del año 2017, aclarando que los devengados ya se encuentran inscritos en el aplicativo del MEF, a través de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac. Argumentos estos que debe comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1648-2023-DREA, de fecha 15 de setiembre del 2023, se Declara **IINFUNDADO**, la solicitud del administrado **Nicanor LAGOS PALOMINO**, identificado con DNI. N° 31005635, el pago de los intereses legales del artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94 aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC, de fecha 04 de octubre del año 2017;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
 conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

232

T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente Nicanor LAGOS PALOMINO presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 04 de octubre del 2017, se RECONOCE Y APRUEBA, EL CONSOLIDADO a nivel del Pliego Gobierno Regional de Apurímac, (26 Unidades Ejecutoras) del personal beneficiario del Decreto de Urgencia N° 037-94, en aplicación del Artículo 1°, la deuda actualizada por Bonificación Especial al que se refiere el D.U. N° 037-94, del personal activo y cesantes del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, del período 1° de julio de 1994 al 31 de diciembre del 2015, por concepto de devengados, así como la deuda total ascendente a **S/. 155,018,267.47 Nuevos Soles**, a quienes se les reconoce por estar pendiente el derecho a percibir la Bonificación Especial al que se refiere el citado D.U. en el marco de la Ley N° 29712, según detalle adjunto: En la que la **REGION APURIMAC – EDUCACION APURIMAC**, se encuentra bajo el número 18, UE N° 00753, con el monto de S/. 12,560,409.61, y en caso específico el administrado Nicanor Lagos Palomino se encuentra bajo el N° 753 del cuadro que forma parte de la presente resolución, con el monto de: S/. 64,745.10 soles, sin embargo, la mayoría de los servidores inmersos en la RER. N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, del 04-10-2017, judicializaron el cumplimiento de sus extremos, **Cuya decisión favorable del Órgano Jurisdiccional en atención al Art. 4° del TUO de la Ley Orgánica de Poder Judicial son de cumplimiento obligatorio por la administración;**

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2018-GR-APURIMAC/PR, se Incorpora el Consolidado Adicional a la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 04 de octubre del 2017;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 037-94, Fijan el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, precisamente en el Artículo 1° dispuso a partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00);

Que, asimismo el Artículo 2° de dicho D.U, dispuso otorgar a partir del 1° de julio de 1994 una bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública, la cual ha sido ampliada a los pensionistas, de acuerdo a lo establecido en el Art. 3° del mencionado D.U., estableciendo el primer párrafo de dicho artículo de pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentado por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por dicho D. U, en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Art- 2° de la Ley N° 23495, según corresponde, y precisando además en su segundo párrafo, el monto máximo que le corresponde a las pensiones directas no nivelables;

Que, el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440-Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público". Resaltado y subrayado agregado;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

232

señaladas anteriormente”. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, por su parte el **Decreto Legislativo N° 847** a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior**. Resaltado y subrayado agregado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión del recurrente sobre el pago de los adeudos laborales consistente en **el pago de intereses legales del Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94**, bonificación especial que había sido aprobado por el Gobierno Regional de Apurímac, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR, de fecha 04 de octubre del año 2017. **Con la aclaración en el presente caso, según versión del propio administrado los devengados de dicha bonificación ya se encuentran inscritos en el aplicativo del MEF**, que efectivamente la citada resolución resuelve en su artículo primero, reconocer y aprobar el consolidado a nivel del pliego Gobierno Regional de Apurímac, (26 unidades ejecutoras) del personal beneficiario del Decreto de Urgencia N° 037-94. En tal sentido, en aplicación del Art. 1°, se le reconoce a dicho administrado con el monto de S/. 64,745.10 Soles, asimismo tal como se observa del **vistos (Petitorio de la Demanda)** de la Resolución N° 05 (**Sentencia**) de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, obrante en fojas 10 del Expediente, en la demanda interpuesta por el recurrente Nicanor Lagos Palomino por concepto de devengados, más el pago de intereses legales, a través del **Expediente N° 00275-2020-0-0301-JR-CI-02**, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Gobernador Regional de Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, el Juez de la Causa **FALLO Declarando FUNDADA**, la Demanda interpuesta por el actor, **ORDENANDO**, que la entidad demandada cumpla con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR, de fecha 04 de Octubre del año 2017, conforme a su cuadro, es decir cumpla con el pago de la suma total de S/. 64,475.10 (**sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco con 10/100 soles**) a favor del demandante. Decisión que a través de la Resolución N° 07 de fecha diez de diciembre del dos mil veintiuno, el señor Juez del Juzgado de Trabajo Sede Central **DECLARA CONSENTIDA**, en todos sus extremos la resolución número cinco (sentencia) de fecha 28-10-2021. En ese orden de consideraciones a más de haberse dilucidado el caso en el fuero judicial sobre el petitorio del pago de intereses legales y otros a través de la Resolución N° 05 (**Sentencia**) de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, que tiene el carácter de cosa juzgada y de cumplimiento obligatorio por la administración, por las limitaciones de la **Ley N° 1953 Art. 4 numeral 4.2**, que indica, Todo acto administrativo que autoricen gastos no son eficaces sino no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de administración o las que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo, N° 1440, del D. Leg. del SNPP, que en el presente caso no existe presupuesto alguno para dichos efectos, por consiguiente, el recurso administrativo de apelación venida en grado resulta inamparable. **Contrario sensu la**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

232

autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 239-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 04 de julio del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR**, IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Nicanor LAGOS PALOMINO contra la Resolución Directoral Regional N° 1648-2023-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Nicanor LAGOS PALOMINO** contra la Resolución Directoral Regional N° **1648-2023-DREA**, de fecha 15 de setiembre del 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CPC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

CFAV/GG/GRAP.
MQCH/DRAJ.
JGR/ABOG.

www.regionapurimac.gob.pe
Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo

